

NOTICIAS

A debate la creación de la figura del -autónomo de responsabilidad limitada

Estos no responderían con su patrimonio personal de las posibles deudas, sino que tan sólo con los bienes profesionales, equiparando sus deudas a las de las sociedades limitadas unipersonales.

La tarifa plana de 50 euros ha beneficiado a 635.602 autónomos.

La tarifa plana de 50 euros de cotización a la Seguridad Social para incentivar a los nuevos autónomos ha beneficiado desde su puesta en marcha a 635.602 emprendedores, de los que 255.367 son menores de 30 años.

Hacienda cobrará el interés más bajo desde 1973 por aplazar deuda fiscal.

cincodias.com 07/08/2015

Casi cuatro millones de españoles aún se desgravan por su vivienda.

cincodias.com 07/08/2015

La edad media de jubilación baja pese a las reformas para alargar la vida laboral.

eleconomista.es 06/08/2015

Hacienda ya ha abonado el 84% de las devoluciones a los contribuyentes del IRPF.

eleconomista.es 03/08/2015

El 40% de contribuyentes del IRPF declara menos de 12.000 euros.

cincodias.com 03/08/2015

El Supremo anula el primer ERE de Liberbank, que devolverá unos 6 millones

abc.es 30/07/2015

COMENTARIOS

Reducción del plazo para comunicar bajas y variaciones a la Seguridad Social: Son 3 días.

Pues sí, desde el pasado día 27 de Julio de 2015, consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 708/2015, de 24 de julio, por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para la ...

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria: ¿afecta a las empresas?

El pasado 3 de Julio se publicó en el BOE la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Analizamos si afecta a las empresas.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Son exigibles intereses de demora con el recargo ejecutivo o el recargo de demora reducido?

Durante el período ejecutivo existen tres tipos de recargo que son: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

¿Existen limitaciones en el embargo de efectivo en cuentas bancarias cuando los fondos depositados provienen de salarios o pensiones?

Esta es una consulta muy recurrente, a la que damos respuesta.

JURISPRUDENCIA

Despido objetivo por faltas de asistencia. Faltas anteriores y posteriores al RDL 3/2012.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 16 de Junio de 2015

Arrendamiento. El derecho al percibo de la renta se pierde desde que la titularidad plena del inmueble pasa a otro. Adjudicación en pública subasta

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de Julio de 2015



**NOVEDADES LEGISLATIVAS****MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Política de empleo (BOE nº 191 de 11/08/2015)**

Resolución de 29 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 2015, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2015, según ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Procedimientos administrativos. Gestión informatizada (BOE nº 91 de 11/08/2015)

Resolución de 29 de julio de 2015, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 16 de diciembre de 2011, por la que se establece el procedimiento para efectuar a través ...

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 189 de 08/08/2015)

Resolución de 30 de julio de 2015, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen los términos para la aplicación a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de los coeficientes para la ...

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Empresas de trabajo temporal (BOE nº 189 de 08/08/2015)

Orden ESS/1680/2015, de 28 de julio, por la que se desarrolla el Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo temporal.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Facturas electrónicas (BOE nº 187 de 06/08/2015)

Orden HAP/1650/2015, 31 de julio, por la que se modifican la Orden HAP/492/2014, de 27 marzo, regula los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de entidades del ámbito de aplicación de Ley 25/2013, de factura electrónica...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Delegación de competencias (BOE nº 186 de 05/08/2015)

Resolución de 27 de julio de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que delegan competencias relativas al procedimiento de declaración...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Catastro (BOE nº 181 de 30/07/2015)

Resolución de 27 de julio de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral.

¿Es correcto el embargo, si éste acredita documentalmente que los únicos ingresos de una cuenta son efectuados el titular no deudor?

Damos respuesta a esta consulta

**ARTÍCULOS****Entra en vigor la Ley de segunda oportunidad para personas físicas.**

Los pequeños empresarios podrán recibir quitas y exonerarse de sus deudas.

Hacer crecer la empresa sin ponerla en riesgo.

La financiación es uno de los principales quebraderos de cabeza para las pequeñas y medianas empresas. La falta de fondos no solo puede amenazar la continuidad de la compañía, en especial durante sus tres primeros años de existencia, ...

El Gobierno tiene que bajar 14.000 millones en impuestos para volver a 2011.

El Gobierno tendrá que bajar los impuestos en 14.259 millones si quiere compensar las sucesivas subidas tributarias acometidas durante esta legislatura. Así se desprende de los datos de la Agencia Tributaria, que en su Informe Anual de recaudación ...

**FORMULARIOS****Modelo de Estatutos-Tipo en formato estandarizado de las Sociedades de Responsabilidad Limitada**

Aprobados por RD 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada y se aprueba modelo de estatutos-tipo.

JEFATURA DE ESTADO - Segunda oportunidad. Medidas de orden social (BOE nº 180 de 29/07/2015)

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Comunicación de venta de participaciones sociales de una sociedad

Modelo de comunicación de venta de participaciones sociales de una sociedad, dirigida a los administradores de la mencionada sociedad.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Compatibilidad del reparto del beneficio vía dividendos con deducción por inversión de los beneficios.

La sociedad consultante es una empresa de reducida dimensión, que efectúa inversiones en inmovilizado material durante el ejercicio 2014, concretamente en una máquina afecta a la actividad. En dicho período obtiene un beneficio, ...

Derecho a practicar deducción de vivienda por cónyuge con matrimonio en gananciales en 2012 aunque aportación a gananciales se hace en 2013.

Si, a partir de la fecha en la que aporte la vivienda a la sociedad de gananciales, ya sea en 2014 o en momento posterior, podrá continuar practicando la deducción por inversión en vivienda habitual, aun haber sido esta suprimida con efectos...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Compatibilidad del reparto del beneficio vía dividendos con deducción por inversión de los beneficios.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 01/06/2015 (V1717-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante es una empresa de reducida dimensión, que efectúa inversiones en inmovilizado material durante el ejercicio 2014, concretamente en una máquina afecta a la actividad. En dicho período obtiene un beneficio, del cual reparte dividendos por un porcentaje del 36,50% del beneficio, quedando a disposición de la mercantil el 63,50% restante.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si es compatible el reparto de una parte del beneficio vía dividendos con la deducción por inversión de los beneficios correspondientes al resto de resultado del ejercicio, según el artículo 37 del TRLIS.

CONTESTACION-COMPLETA:

1. El artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante "TRLIS"), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo), en su redacción dada por el artículo 25 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre (BOE de 28 de septiembre), de apoyo a los emprendedores y su

internacionalización, cuya redacción surtirá efectos para los beneficios que se generen en períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, regula la deducción por inversión de beneficios:

“1. Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 y tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en el artículo 114, ambos de esta Ley, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, siempre que cumplan las condiciones establecidas en este artículo.

Esta deducción será del 5 por ciento en el caso de entidades que tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

(...)

2. La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

3. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

4. (...)

5. Las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una reserva por inversiones, por un importe igual a la base de deducción, que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.

La reserva por inversiones deberá dotarse con cargo a los beneficios del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

(...)

6. Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en este artículo.

7. Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

8. Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- a) El importe de los beneficios acogido a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron.
- b) La reserva indisponible que debe figurar dotada.
- c) Identificación e importe de los elementos adquiridos.
- d) La fecha o fechas en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica.

Dicha mención en la memoria deberá realizarse hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 6 de este artículo.

9. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este artículo determinará la pérdida del derecho de esta deducción, y su regularización en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.”

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que la entidad consultante reúna los requisitos establecidos en el artículo 108 y tribute de acuerdo con la escala de gravamen prevista en el artículo 114 del TRLIS, o bien conforme a la escala establecida en la disposición adicional duodécima del mismo texto legal, tendrá derecho a una deducción en la

cuota íntegra, del 10% o del 5% respectivamente, de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en este artículo 37 del TRLIS.

En el supuesto objeto de la presente consulta, la consultante adquiere en el ejercicio 2014 una maquinaria destinada a la actividad desarrollada por la entidad.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 37 del TRLIS, las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una reserva por inversiones, por un importe igual a la base de deducción, y que deberá dotarse con cargo a los beneficios del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

Es decir, la entidad consultante deberá dotar una reserva por inversiones por importe de la base de la deducción, con cargo a los beneficios del ejercicio 2014. No resulta necesario, por tanto, que dicha reserva se corresponda con todos los beneficios de la entidad, pero sí por la base de la deducción.

En lo que a la base de la deducción se refiere, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 37 del TRLIS, esta será el importe que resulte de aplicar a los beneficios del ejercicio, sin incluir el Impuesto sobre Sociedades, objeto de inversión el siguiente coeficiente:

“a) En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, minorados por aquellas rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del artículo 15.9 de esta Ley o deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.

b) En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.

El coeficiente que resulte se tomará con dos decimales redondeado por defecto.”.

En el supuesto concreto planteado, en la medida en la que los beneficios no distribuidos del ejercicio 2014 asciendan a un importe tal que permita dotar la reserva prevista en el apartado 5 del artículo 37 del TRLIS y efectivamente se destinen a dicha reserva, la consultante podrá aplicar la deducción por inversión de beneficios, siempre que se cumplan los restantes requisitos previstos en el citado precepto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Derecho a practicar deducción de vivienda por cónyuge con matrimonio en gananciales en 2012 aunque aportación a gananciales se hace en 2013.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 25/06/2015 (V1980-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante adquirió una vivienda en enero de 2010; en julio de 2012 contrajo matrimonio en régimen económico de sociedad de gananciales; en octubre de 2014 manifiesta su intención de aportar la vivienda a la sociedad de gananciales, con carácter oneroso. La adquisición viene financiándola mediante préstamo hipotecario.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si, a partir de la fecha en la que aporte la vivienda a la sociedad de gananciales, ya sea en 2014 o en momento posterior, podrá continuar practicando la deducción por inversión en vivienda habitual, aun haber sido esta suprimida con efectos de 1 de enero de 2013. Si tendrá derecho a practicarla a partir de entonces su cónyuge, considerando que contrajeron matrimonio en gananciales en 2012. En función de qué cantidad destinada de los fondos gananciales a amortizar el préstamo podrá practicarla.

CONTESTACION-COMPLETA:

Se parte de la premisa de que el inmueble constituye la vivienda familiar del matrimonio, y de la hipótesis de que en la fecha de la aportación ya tendría la consideración de vivienda habitual para el consultante –residencia habitual durante tres años–.

A. Titularidad de la propiedad de la vivienda.

Referente a la titularidad de los bienes constante la sociedad de gananciales, debe señalarse que el artículo 1.357 del Código Civil, en su segundo párrafo, tratándose de la adquisición de la vivienda familiar y del ajuar doméstico, excepciona la regla establecida en su primer párrafo de que los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial, estableciendo, para dichos bienes (vivienda y ajuar), la aplicación de la regla establecida en su artículo 1.354, según la cual "Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso, a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas".

Por su parte, el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de octubre de 1989, en relación con estas normas sobre titularidad jurídica, equipara los pagos efectuados para amortizar la hipoteca con la compraventa a plazos, a efectos de la aplicación de la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 1.357.

Residiendo el matrimonio en la vivienda, de origen privativo de uno de los cónyuges, ésta constituye su vivienda familiar, término acuñado en el párrafo segundo del artículo 1.357 del Código Civil siendo por tanto de aplicación, y, en consecuencia, también su artículo 1.354.

Conforme a dichos preceptos del Código Civil, la titularidad del bien corresponderá en pro indiviso a cada uno de los cónyuges y a la propia sociedad de gananciales, en proporción a la valoración de sus respectivas aportaciones. Al cónyuge titular originario por las aportaciones efectuadas desde su adquisición hasta la celebración del matrimonio y por las que tras éste pudiera efectuar con fondos privativos; al otro cónyuge, en su caso, si tras contraer matrimonio satisficiera cantidades pendientes de pago con fondos privativos –en particular, si fuese el caso, con los procedentes de su cuenta vivienda–; y a la sociedad de gananciales, por las aportaciones realizadas con fondos que le sean propios; cada uno adquirirá propiedad sobre la vivienda en la proporción que los respectivos fondos representen sobre el valor de la misma.

En definitiva, al regirse el matrimonio por el régimen de gananciales, constante dicha sociedad y siendo las aportaciones gananciales, el porcentaje de propiedad sobre la vivienda se adquirirá conforme lo señalado, no requiriendo de mayor título de justificación a efectos tributarios. No obstante, de modificar el criterio de titularidad que deriva de la aplicación de los artículos 1.354 y 1.357 del Código Civil por los cónyuges en el ejercicio de su autonomía de voluntad, excluyendo su aplicación, y atribuir al bien adquirido la condición que mejor les parezca, deberá probarse mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho. Ello conllevaría aparejado, en su oportuna medida, variaciones en los derechos a la deducción que pudiera ser de aplicación a cada cónyuge.

Las cantidades que, en cada ejercicio, el matrimonio satisfaga con fondos gananciales, tendentes a reducir la financiación ajena obtenida de soltero por el cónyuge titular originario, corresponderán y se imputarán por mitad a ambos cónyuges, y no únicamente a aquél –como antes de contraer matrimonio en gananciales–.

El caso consultado de aportación resulta ser un supuesto distinto al anterior –regulado en el Código Civil– dado que aquí la transmisión de la vivienda a la sociedad de gananciales se produce mediante un acuerdo voluntario en su totalidad y en el momento de la celebración de dicho acuerdo, con independencia del pago del precio (y, por tanto, con independencia de si este queda aplazado o no y de si se transmite a título oneroso o gratuito). Únicamente en el supuesto de que la transmisión de la vivienda a la sociedad de gananciales se hiciese a través de múltiples y sucesivas aportaciones y cada aportación se hiciese coincidir con el desembolso efectivo de fondos gananciales y en proporción a dicho desembolso, la adquisición efectuada podría considerarse como la prevista en el referido artículo 1.354 del Código Civil.

B. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

En primer lugar, a efectos del IRPF tienen la condición de contribuyente las personas físicas, por tanto no la tendrá la sociedad de gananciales sino que podrán tenerla cada uno de los cónyuges, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto, aprobada por Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF.

La aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales conlleva que el aportante y el adquirente de un 50 por ciento de la propiedad transmitida son la misma persona, no produciéndose alteración en la composición de su patrimonio.

La aportación de la otra mitad, en nuestro caso, a favor del cónyuge del consultante provoca en el aportante una alteración en la composición de su patrimonio que –salvo que la transmisión se entendiera producida al amparo del artículo 1.354 del Código Civil, conforme lo señalado anteriormente, debido a múltiples y sucesivas transmisiones– queda sujeta al IRPF, de acuerdo con el artículo 33.1 de la Ley del Impuesto, la cual ha de reflejarse en la declaración por el IRPF correspondiente al ejercicio en el que se produce la transmisión. Los valores de adquisición y transmisión del bien aportado habrán de determinarse conforme disponen los artículos 34 a 36 de dicha Ley, determinando así la probable ganancia o pérdida patrimonial.

En cuanto a la deducción por inversión en vivienda habitual esta se configura, principalmente, en el artículo 68.1 de la LIRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, disponiendo en su apartado 1º, entre otros, que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, los contribuyentes podrán deducirse un determinado porcentaje de “las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual” de los mismos. “La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente”.

Por su parte, el concepto de vivienda habitual, en desarrollo del apartado 3º del artículo 68.1 citado, se define en el artículo 54 del Reglamento del Impuesto, aprobado el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo), en adelante RIRPF, entre otros, en los siguientes términos:

“1. Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. (...).

2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.”

Conforme con tal regulación, este Centro Directivo viene manteniendo el criterio de que los beneficios fiscales relacionados con la residencia habitual del contribuyente están ligados a la titularidad del pleno dominio del inmueble. Tanto del que se adquiere o rehabilita, en cuanto a la deducción por inversión en vivienda habitual, como, también, del que se transmite, a efectos de acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual, y de la exención en el supuesto de transmisión por mayor de 65 años, dispuesta en el artículo 33.4,b) de la LIRPF (Consultas 1867-00, V1278-06, V0845-06).

A su vez, para poder practicar dicha deducción se requiere la concurrencia en el contribuyente de dos requisitos: adquisición de la vivienda propia, aunque sea compartida, en su caso, y que dicha vivienda constituya o vaya a constituir su residencia habitual. Y, por tanto, con independencia de cómo se instrumente su financiación, del estado civil del contribuyente y, en su caso, del régimen económico matrimonial.

Para considerar que la vivienda constituye la residencia habitual del contribuyente desde su adquisición, “debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.” (Artículo 54.2 del RIRPF).

De acuerdo con todo ello, constante la sociedad de gananciales, las cantidades que, en cada ejercicio, satisfaga el matrimonio con fondos gananciales, tendentes a reducir la financiación ajena obtenida de soltero por el cónyuge titular originario corresponderán y se imputarán por mitad a ambos cónyuges, como antes se ha dicho, ello implica que ambos podrán practicar la deducción configurando su respectiva base de deducción en función del 50 por ciento de cada una de las cantidades satisfechas.

Ahora bien, a efectos de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del ejercicio 2013 hay que tener en consideración que con efectos desde 1 de enero de 2013, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre), ha suprimido el apartado 1 del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que regulaba la deducción por inversión en vivienda habitual, quedando esta, por tanto, suprimida.

No obstante lo anterior, la citada Ley 16/2012 ha añadido una disposición transitoria decimoctava en la LIRPF que regula un régimen transitorio que permite practicar dicha deducción a aquellos contribuyentes que cumplan determinados requisitos. En concreto, dicha disposición establece lo siguiente:

“Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición: a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

b) (...) c) (...) En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

(...)” De lo anteriormente dispuesto se desprende que a partir de 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual para todos los contribuyentes si bien, se introduce un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, que podrán seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual.

Ahora bien, al respecto debe tenerse en cuenta que para acceder al citado régimen transitorio será necesario, además, que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por la adquisición de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de la LIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

En el caso de que resulte de aplicación el citado régimen transitorio, la deducción se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del Impuesto en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma. Igualmente, resultarán de aplicación lo establecido en los artículos 54 a 56 y disposiciones transitorias novena y décima del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo), en adelante RIRPF.

Conforme a todo ello,

a) Mientras no se realice la aportación, y se mantenga el régimen de sociedad de gananciales acordado al contraer matrimonio en 2012, el cónyuge del consultante –al ir adquiriendo titularidad de la vivienda por su participación en dicha sociedad a medida que se satisfacen cantidades con fondos gananciales–, de haber satisfecho cantidades con antelación a 1 de enero de 2013 y, además, de haber practicado por ello la deducción, le es de aplicación el régimen transitorio señalado, teniendo, por tanto, derecho a continuar practicando la deducción a partir de 2013, de conformidad con la disposición transitoria decimoctava de la LIRPF.

En tal situación, el consultante –propietario originario– podrá continuar configurando su base de deducción en función de la mitad de las cantidades satisfechas con fondos gananciales.

b) Si se produjese la aportación –en cualquier caso a partir de 1 de enero de 2013–, el cónyuge del consultante adquiriría en ese momento la propiedad de la mitad indivisa de la participación aportada de la vivienda a la sociedad de gananciales, con independencia del momento en el que satisficiese la contraprestación acordada por la misma. Por la adquisición de dicha parte indivisa, al producirse con posterioridad a 31 de diciembre de 2012, no le será de aplicación el régimen transitorio y, en consecuencia, no podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades que satisfaga por su adquisición.

Asimismo, por ésta mitad indivisa tampoco el consultante –el titular originario– podrá practicarla, al no ser ya de su propiedad.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Compatibilidad del reparto del beneficio vía dividendos con deducción por inversión de los beneficios.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante es una empresa de reducida dimensión, que efectúa inversiones en inmovilizado material durante el ejercicio 2014, concretamente en una máquina afecta a la actividad. En dicho período obtiene un beneficio, del cual reparte dividendos por un porcentaje del 36,50% del beneficio, quedando a disposición de la mercantil el 63,50% restante.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si es compatible el reparto de una parte del beneficio vía dividendos con la deducción por inversión de los beneficios correspondientes al resto de resultado del ejercicio, según el artículo 37 del TRLIS.

CONTESTACION-COMPLETA:

1. El artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante "TRLIS"), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo), en su redacción dada por el artículo 25 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre (BOE de 28 de septiembre), de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, cuya redacción surtirá efectos para los beneficios que se generen en períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, regula la deducción por inversión de beneficios:

"1. Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 y tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en el artículo 114, ambos de esta Ley, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, siempre que cumplan las condiciones establecidas en este artículo.

Esta deducción será del 5 por ciento en el caso de entidades que tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

(...)

2. La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

3. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

4. (...)

5. Las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una reserva por inversiones, por un importe igual a la base de deducción, que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.

La reserva por inversiones deberá dotarse con cargo a los beneficios del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

(...)

6. Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en este artículo.

7. Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

8. Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- a) El importe de los beneficios acogido a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron.
 - b) La reserva indisponible que debe figurar dotada.
 - c) Identificación e importe de los elementos adquiridos.
 - d) La fecha o fechas en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica.
- Dicha mención en la memoria deberá realizarse hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 6 de este artículo.

9. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este artículo determinará la pérdida del derecho de esta deducción, y su regularización en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.”

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que la entidad consultante reúna los requisitos establecidos en el artículo 108 y tribute de acuerdo con la escala de gravamen prevista en el artículo 114 del TRLIS, o bien conforme a la escala establecida en la disposición adicional duodécima del mismo texto legal, tendrá derecho a una deducción en la cuota íntegra, del 10% o del 5% respectivamente, de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en este artículo 37 del TRLIS.

En el supuesto objeto de la presente consulta, la consultante adquiere en el ejercicio 2014 una maquinaria destinada a la actividad desarrollada por la entidad.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 37 del TRLIS, las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una reserva por inversiones, por un importe igual a la base de deducción, y que deberá dotarse con cargo a los beneficios del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

Es decir, la entidad consultante deberá dotar una reserva por inversiones por importe de la base de la deducción, con cargo a los beneficios del ejercicio 2014. No resulta necesario, por tanto, que dicha reserva se corresponda con todos los beneficios de la entidad, pero sí por la base de la deducción.

En lo que a la base de la deducción se refiere, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 37 del TRLIS, esta será el importe que resulte de aplicar a los beneficios del ejercicio, sin incluir el Impuesto sobre Sociedades, objeto de inversión el siguiente coeficiente:

“a) En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, minorados por aquellas rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del artículo 15.9 de esta Ley o deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.

b) En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.

El coeficiente que resulte se tomará con dos decimales redondeado por defecto.”

En el supuesto concreto planteado, en la medida en la que los beneficios no distribuidos del ejercicio 2014 asciendan a un importe tal que permita dotar la reserva prevista en el apartado 5 del artículo 37 del TRLIS y efectivamente se destinen a dicha reserva, la consultante podrá aplicar la deducción por inversión de beneficios, siempre que se cumplan los restantes requisitos previstos en el citado precepto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Reducción del plazo para comunicar bajas y variaciones a la Seguridad Social: Son 3 días.

Pues sí, desde el pasado día **27 de Julio de 2015**, consecuencia de la entrada en vigor del **Real Decreto 708/2015, de 24 de julio, por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para la aplicación y desarrollo de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, y de otras disposiciones legales**, se reduce el plazo para comunicar bajas y cambios en los trabajadores a 3 días; recordemos que hasta la fecha, el plazo para comunicar variaciones y bajas de los trabajadores era de 6 días.

Realmente este nuevo Real Decreto tendría como objetivo el desarrollo de la normativa de la Seguridad Social para adaptarla al Sistema de Liquidación Directa (CRETA), pero se "ha aprovechado" para introducir novedades en otros ámbitos en la gestión con la de Seguridad Social, en concreto aquí trataremos las novedades en el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Plazo para comunicar bajas y Variaciones.

El referido RD 708/2015, ha modificado la redacción del apartado 3, del artículo 32 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, quedando redactado en los siguientes términos:

"(...)

2º. Las solicitudes de baja y variaciones de datos de los trabajadores deberán presentarse dentro del plazo de **los 3 días naturales siguientes al del cese en el trabajo o aquel en que la variación se produzca.**

(...)"

Con independencia del contenido de la norma, lo que si resulta "*sorpresivo*" es la forma en la que ha entrado en vigor esta normativa; creemos que no ha existido una campaña adecuada de comunicación por la importancia para la gestión administrativa laboral de esta modificación, y que serán muchos los problemas y sorpresas que se encontrarán las empresas en la gestión de este tipo de modificaciones en la afiliación de los trabajadores.

Puestos en contacto con alguna Delegación de la TGSS, expresiones del funcionariado tales como: "Nos hemos levantado desayunando con esto", "No se ha enterado nadie y esto va a traer problemas", "Veremos lo que pasa", ..., pueden resumir la forma en que se ha publicado esta modificación normativa.

Ejemplo: Un trabajador que finaliza su prestación en una empresa el 31 de julio (**viernes**), tres días para realizar la baja, sábado y domingo entre ellos donde en muchas empresas no se trabaja, si el lunes no se produce la baja..., *¡problemas!*..., y si no se conoce esta reforma normativa el gestor laboral o administrativo de la empresa, habituado al plazo anterior ha visto muy limitada su capacidad de maniobra "sin previo aviso".

Simplemente con fijar una entrada en vigor para este cambio normativo a uno o dos meses vista, hubiese sido suficiente para evitar más problemas a las empresas y hubiese existido el pre-aviso que entendemos merece una medida como esta.

No obstante, resulta imprescindible resaltar, que desde este foro confiamos plenamente en la flexibilidad en la aplicación de la norma, al menos en sus inicios, por el personal de los Organismos de la Seguridad Social, pues en nuestra opinión siempre se ha caracterizado por su predisposición, ayuda y eficiencia en la gestión con el autorizado; algo de lo que su "hermana mayor", la AEAT, debería contagiarse.

Hemos de advertir, que esta reducción del plazo también afectará a: (Art. 18)

- La comunicación de las variaciones de datos que afecten a los **datos comunicados por la empresa o empresario** (cambio de actividad económica, de persona física, domicilio legal del empresario, etc..)
- **Trabajadores** afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (**RETA**).

Comunicación de convenio colectivo aplicable a la empresa.

Se modifica también la redacción del **Real Decreto 84/1996**, para incluir como obligación en las solicitudes de inscripción y comunicaciones de modificación de datos de las empresas, el código o los códigos de convenio colectivo aplicables. En este sentido será obligatorio:

- **Comunicar el convenio** o convenios aplicables a la empresa con las **solicitudes de alta** (Art. 11.1).
- **Comunicar el cambio de convenio** o convenios aplicables en la empresa (Art. 17) en la administración de la Seguridad Social donde se formuló la inscripción. La modificación se habrá de realizar en el plazo de 3 días naturales desde la fecha en que se produzca el cambio.

Plazo para conservación de documentos.

De acuerdo con la nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 52 del Real Decreto 84/1996, los empresarios y trabajadores por cuenta propia deberán conservar los documentos de inscripción, formalización de la cobertura y tarificación de las contingencias profesionales y de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos durante **4 años**.

Como ya hemos comentado, el objeto de esta Real Decreto 708/2015, va más allá de las modificaciones normativas aquí comentadas, modificando el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio y el Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, si bien, estas modificaciones serán comentadas en boletines posteriores, por el objetivo del presente era “remarcar” los cambios relacionados con la **inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social**.

Departamento Laboral de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria: ¿afecta a las empresas?

El pasado 3 de Julio se publicó en el BOE la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y todos hemos oído o leído, en los medios de comunicación, que se trata de la Ley permite a los notarios y secretarios judiciales tramitar matrimonios y separaciones de mutuo acuerdo.

Sin embargo, como publicaba hace unos días el Diario Expansión, esta Ley tienen muchas más medidas, y muchas de ellas afectan directamente a las empresas.

Sin perjuicio de un análisis más detallado, que realizaremos a lo largo de este Comentario, la Ley atribuye funciones a los Notarios y a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, con la finalidad de agilizar la respuesta institucional en materias tales como los ofrecimientos de pagos, los depósitos de bienes o la venta de los bienes depositados.

Asimismo, a los Secretarios judiciales y Notarios se les atribuye, de forma concurrente, la consignación de deudas pecuniarias y también las subastas voluntarias.

Entrando más en los pormenores de la Ley, podemos decir que el Título V regula los expedientes relativos al Derecho de obligaciones, en concreto, para la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda, del que conocerá el Juez, y la consignación judicial a cargo del Secretario judicial.

El expediente para fijar el plazo de las obligaciones se regula en los Arts. 96 y 97 y tiene como finalidad que se señale judicialmente el plazo para el cumplimiento de una obligación a instancia de alguno de los sujetos de la misma.

Para la actuación en este expediente no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador y si se plantease oposición, el expediente se hará contencioso y el Secretario judicial citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal en la LEC.

Y en cuanto a la consignación judicial, se regula en los Arts. 98 y 99 de la Ley y tampoco será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador y la tramitación le corresponde

al Secretario Judicial.

Por su parte, el Título VI se refiere a los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales, constituidos por la autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo, y por el expediente de deslinde sobre fincas que no estuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad que será a cargo del Secretario judicial.

El primero, que se regula en los Arts. 100 y siguientes se refiere a los supuestos en los que el usufructuario pretenda reclamar y cobrar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo, cuando esté dispensado de prestar fianza o no hubiese podido constituirla, o la constituida no fuese suficiente y no cuente con la autorización del propietario para hacerlo.

Para la actuación en estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

El segundo se regula en los Arts.104 y siguientes y será competente el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente al lugar donde estuviera situada la finca o la mayor parte de ella.

Se iniciará el expediente a instancia del titular del dominio de la finca o, de ser varios, de cualquiera de ellos, o del titular de cualquier derecho real de uso y disfrute sobre la misma y será preceptiva la intervención de Abogado si el valor de la finca fuera superior a 6.000 euros.

El Título VII incluye la regulación de las subastas voluntarias, a realizar por el Secretario judicial de forma electrónica.

Se ocupan de ello el artículo 108 y siguientes y está destinado a la enajenación en subasta de bienes o derechos determinados, a instancia del propio interesado.

Será competente el Juzgado de Primera Instancia que corresponda al domicilio del titular, y tratándose de bienes inmuebles será competente el del lugar donde éstos radiquen.

Para la actuación en este expediente no será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

La subasta se llevara a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, bajo la responsabilidad del Secretario judicial.

El Título VIII incorpora los expedientes en materia mercantil atribuidos a los Jueces de lo Mercantil: exhibición de libros por parte de los obligados a llevar contabilidad y disolución judicial de sociedades.

El expediente de la exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad se regula en los Arts. 112 a 116 de la Ley y la competencia corresponderá al Juzgado de lo Mercantil del domicilio de la persona obligada a la exhibición, o del establecimiento a cuya contabilidad se refieran los libros y documentos de cuya exhibición se trate.

En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Se inicia por una solicitud en la que debe constar el derecho o interés legítimo del solicitante y especificando los asientos que deben ser examinados o su contenido en la forma más exacta posible, así como el objeto y finalidad de la solicitud.

Si se estima la solicitud, se ordenará que se pongan de manifiesto los libros y documentos que proceda examinar, especificando el alcance de la exhibición, requiriendo a tal fin a la persona obligada y señalando día y hora para la exhibición. Si se solicitase por el requerido algún horario concreto con el fin de no perturbar sus actividades, el Juez acordará lo que proceda, oídos los interesados. De manera motivada, y con carácter excepcional, el Juez podrá reclamar La persona obligada a la exhibición tiene el deber de colaborar y facilitar el acceso a la documentación requerida para que el solicitante pueda proceder a su examen.

La exhibición se realizará ante el Secretario judicial en el domicilio o establecimiento de la persona obligada a llevar los libros, o mediante su aportación en soporte informático si así se hubiera acordado, y el solicitante podrá examinar los libros, documentos o soportes especificados por sí o con la colaboración de los expertos que haya designado en su solicitud y que el Juez haya autorizado, levantándose por el Secretario judicial acta de lo actuado.

Y si la persona obligada a la exhibición se negara injustificadamente, obstaculizara o quebrantara el deber de colaborar y facilitar el acceso a la documentación solicitada, se le podrán imponer multas coercitivas de hasta 300 euros al día, que se ingresarán en el Tesoro Público, además de advertir que puede incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Por lo que se refiere al expediente para la convocatoria de una junta general, sea ordinaria o extraordinaria, se regula en los Arts. 118 y siguientes y se tramita ante el Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la entidad a la que se haga referencia.

Para la actuación en este expediente será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

También contempla la norma, un procedimiento para nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad, en el Artículo 120 y siguientes.

En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador y el Secretario judicial será el encargado de resolver el expediente por medio de decreto

Asimismo, se contempla también un cauce para solicitar al Secretario Judicial la reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones, y se regula en el artículo 124.

En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Más importancia práctica tiene el expediente para **la disolución judicial de sociedades. Se regula en el Artículo 125 y siguientes de la Ley.**

La competencia para proceder a la disolución judicial de una sociedad corresponderá al Juzgado de lo Mercantil de su domicilio social.

Están legitimados para instar la disolución judicial de la sociedad los administradores, los socios y cualquier interesado.

En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

El expediente se iniciará mediante escrito en que se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para proceder a la disolución judicial de la sociedad.

El Juez resolverá el expediente por medio de auto en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia.

En el supuesto de que el Juez declare disuelta la sociedad, el auto incluirá la designación de las personas que vayan a desempeñar el cargo de liquidadores, y un testimonio del mismo se remitirá al Registro Mercantil que corresponda para su inscripción.

Finalmente, la Ley contempla otros procedimientos, atribuidos a los Secretarios judiciales, cuyo conocimiento compartirán con los Registradores Mercantiles, como la convocatoria de la asamblea general de obligacionistas, o la amortización o enajenación de las participaciones o acciones.

También se incluyen los expedientes de robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio y el nombramiento de perito en los contratos de seguro, cuya competencia también está atribuida a los Notarios.

Por último, en el Título IX se contiene el régimen jurídico del acto de conciliación de forma completa, trasladando y actualizando a esta Ley lo hasta ahora establecido en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, las personas tengan la posibilidad de obtener acuerdos en aquellos asuntos de su interés de carácter disponible, a través de otros cauces, por su sola actuación o mediante la intervención de otros intermediarios u operadores jurídicos, como los Notarios o Registradores.

Este procedimiento se regula en el Art. 139 y siguientes y la finalidad es intentar alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.

de materias de su competencia, del domicilio del requerido.

El que intente la conciliación presentará ante el órgano competente solicitud por escrito, determinando con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia.

El solicitante podrá igualmente formular su solicitud de conciliación cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el órgano correspondiente.

En los expedientes de conciliación no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

El Secretario judicial o Juez de Paz, en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud, citará a los interesados al acto de conciliación.

Si no comparece el solicitante, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente. El requerido podrá reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado.

Si el requerido de conciliación no comparece, se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada a todos los efectos legales.

En el acto de conciliación expondrá su reclamación el solicitante, manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente.

Si no hubiera avenencia entre los interesados, el Secretario judicial o el Juez de Paz procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo.

Si hubiese conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en un acta todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma, debiendo ser firmada por los comparecientes. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

El desarrollo de la comparecencia se registrará, si fuera posible, en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalizado el acto, el Secretario judicial dictará decreto o el Juez de Paz dictará auto haciendo constar la avenencia o, en su caso, que se intentó sin efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones.

Como puede verse, la Ley de Jurisdicción Voluntaria tiene medidas que son de plena aplicación, y de interés práctico, para las empresas y esperamos que este Comentario haya servido para darlas a conocer.

Departamento Mercantil de Supercontable.com

CONSULTAS FRECUENTES

¿Son exigibles intereses de demora con el recargo ejecutivo o el recargo de demora reducido?

Durante el período ejecutivo existen tres tipos de recargo que son: **recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.**

De los tres recargos presentados en el párrafo anterior, el único que es compatible con los intereses de demora es el recargo de apremio ordinario, cuando resulten exigibles **el recargo ejecutivo o el de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.**

Recordemos que estos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario, devengándose desde el inicio de dicho período. Estos recargos consisten en:

- **Recargo ejecutivo:** Es del 5%, y se aplica cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- **Recargo de apremio reducido:** Es del 10%, y se aplica cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.
- **Recargo de apremio ordinario:** Es del 20%, y se aplica cuando no correspondan los dos recargos anteriormente descritos.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

CONSULTAS FRECUENTES

¿Es correcto el embargo, si éste acredita documentalmente que los únicos ingresos de una cuenta son efectuados el titular no deudor?

CUESTIÓN PLANTEADA:

En una cuenta conjunta de dos titulares se embarga a uno de ellos que es el deudor. ¿Es correcto el embargo, si éste acredita documentalmente con certificado del banco que los únicos ingresos de esa cuenta son efectuados por el titular no deudor?

CONTESTACIÓN:

El artículo 171.2 de la LGT precisa en relación con el embargo de fondos depositados en cuentas a nombre de varios titulares, que sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario, añadiendo que a estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

Es decir se establece legalmente una presunción iuris tantum, y por tanto se admite prueba en contrario, de forma que si a través de la interposición de la correspondiente tercería de dominio por persona legitimada, se considera suficientemente probada la titularidad material de los fondos en otra proporción, el embargo deberá limitarse a los fondos que sean titularidad del deudor.

En el caso planteado si la totalidad de los fondos pertenecen al titular no deudor, no procedería el embargo del saldo.

ARTÍCULOS

Entra en vigor la Ley de segunda oportunidad para personas físicas.

Los pequeños empresarios podrán recibir quitas y exonerarse de sus deudas.

Xavier Gil Pecharromán (eleconomista.es)

Entra en vigor la *Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*, que establece el derecho que tiene el deudor persona natural, empresario o consumidor, de solicitar que le sean condonadas sus deudas, bajo condiciones.

Este sistema de exoneración exige que el deudor lo sea de buena fe y, además, que se liquide previamente su patrimonio o que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa.

Así, no podrá haber sido condenado por determinados delitos; ni declarado culpable en el concurso; deberá haber intentado el acuerdo extrajudicial de pagos; y tendrá que haber pagado los denominados créditos contra la masa -los generados durante el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos y el concurso consecutivo-, los créditos privilegiados, como las hipotecas y una parte de los salariales, fiscales y de seguridad social.

En caso de no haber intentado el acuerdo extrajudicial de pagos, deberá haber hecho frente a un 25% del denominado pasivo ordinario, que excluye los créditos privilegiados y los subordinados -como las multas y sanciones, los intereses y deudas con familiares-.

Exoneración con condiciones

El deudor podrá ver exoneradas de forma automática sus deudas pendientes cuando haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, si no ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25% de los créditos concursales ordinarios.

Si no ha podido satisfacer los anteriores créditos y siempre que acepte someterse a un plan de pagos durante los cinco años siguientes, el deudor podrá quedar exonerado provisionalmente de todos sus créditos, excepto los públicos y por alimentos, contra la masa y aquellos que gocen de privilegio general.

Para la liberación definitiva de deudas, el deudor deberá pagar las no exoneradas o realizar un esfuerzo sustancial para ello.

Las iniciativas incluidas en la Ley buscan flexibilizar los acuerdos extrajudiciales de pagos y prever un verdadero mecanismo de segunda oportunidad. Además, se mejora también el Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual, introducido por el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, del que se han beneficiado 14.000 familias.

Se amplía el ámbito subjetivo, incrementándose el límite anual de renta de las familias beneficiarias, que se calculará con base en el Iprem anual de 14 mensualidades, incluyendo como nuevo supuesto de especial vulnerabilidad que el deudor sea mayor de 60 años e introduciendo una nueva forma de cálculo del límite del precio de los bienes inmuebles adquiridos.

Adicionalmente, se introduce la inaplicación definitiva de las cláusulas suelo de aquellos deudores situados en el nuevo umbral de exclusión que las tuvieran incluidas en sus contratos. Por último, se amplía hasta 2017 el período de suspensión de lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables, y se posibilita, en términos similares a los previstos para el Código de Buenas Prácticas, que más personas puedan acogerse a la suspensión.

Lanzamientos de vivienda

Se amplía, además, por un plazo adicional de dos años la suspensión de lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos con problemas sociales contenido en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

La posibilidad de que el acreedor de una persona física que se declara insolvente pueda reclamar al juez la revocación de la quita o rebaja de la deuda -que se le ofreció en su día cuando renegociaron su deuda porque no podía afrontarla-, ya no estará limitada a cinco años que dura el llamado plan de pagos.

Los acreedores podrán solicitar la revocación sin límite de tiempo, si descubren que el deudor ve mejorada sustancialmente su situación económica gracias a una herencia o un premio, o cuenta con ingresos o bienes que había ocultado en fraude de ley. Eso sí, siempre que el engaño se produjera dentro de esos cinco años de duración del plan.

Se han rebajado los requisitos para optar a la quita a los hogares sin ingresos o que dediquen más del 60% de los mismos a la hipoteca. Así, en estos casos el juez podrá decretar la quita de la deuda pendiente tras el periodo del plan de pago, incluso aunque este se haya incumplido, si durante esos cinco años se ha destinado al pago de deudas al menos la cuarta parte de sus ingresos no embargables.

Otra de las novedades pasa por reconocer al deudor la posibilidad de solicitar que se nombre a un mediador concursal para las negociaciones con sus acreedores; al tiempo que se amplía hasta mayo de 2017 el plazo para rescatar el dinero depositado en un plan de pensiones si se utiliza para evitar el desalojo de la vivienda habitual.

Asimismo, se modifica sustancialmente el límite de las retribuciones de los administradores concursales; así como el acceso a los datos del registro público de Beneficiarios de la Segunda Oportunidad.



ARTÍCULOS

El Gobierno tiene que bajar 14.000 millones en impuestos para volver a 2011.

El Gobierno tendrá que bajar los impuestos en 14.259 millones si quiere compensar las sucesivas subidas tributarias acometidas durante esta legislatura. Así se desprende de los datos de la Agencia Tributaria, que en su Informe Anual de recaudación tributaria 2014 deja constancia de que las subidas de impuestos (las más sonadas, la del IRPF a finales de 2011 y la del IVA en septiembre de 2012) han tenido un impacto de 23.259 millones de euros.

José Luis Bajo Benayas (eleconomista.es)

Las rebajas de 2015, centradas específicamente en el IRPF y en las rentas del ahorro, no cubren ni la mitad de los incrementos tributarios de estos últimos años: su impacto apenas roza los 9.000 millones de euros.

Durante la presentación, el pasado martes, de los Presupuestos Generales del Estado para 2016, el ministro de Hacienda Cristóbal Montoro aseguró que un nuevo Ejecutivo del PP procedería a rebajar de nuevo el IRPF "siempre que lo permita el margen presupuestario". El miércoles la secretaria de Estado de Presupuestos, Marta Fernández Currás, fue más valiente y aseguró que el próximo año, un nuevo Ejecutivo del PP estaría interesado en estimular el consumo y la inversión, y para ello "lo mejor es una reforma del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades".

Dos rebajas ambiciosas

Esas dos reformas, de IRPF y Sociedades, deberían ser particularmente ambiciosas si el objetivo es el de revertir las subidas impositivas de estos últimos cuatro años. Más aún en el Impuesto de Sociedades, figura sobre la que penden anuncios de rebaja de los tipos desde el año 2014 y que aún no se ha llevado a cabo. En estos años, el Ejecutivo apenas aprobó una mínima rebaja para pymes que se comprometiesen a mantener el empleo, y el resto de modificaciones han estado dirigidas a suprimir deducciones para

cobrar más a las empresas más grandes (en 2012, gracias a esta medida, esas empresas pagaron 4.607 millones más).

Por otra parte, es cierto que el IRPF es ahora menor para casi todos los tramos de renta. Pero hay una excepción demasiado importante. El tipo que se aplica a rentas comprendidas entre los 20.000 euros y los 33.000 euros sigue siendo más alto que al inicio de la legislatura. Entonces era del 28 y ahora se sitúa en el 30. Se da la circunstancia de que es en ese arco en el que se encuentran la mayoría de las rentas del trabajo, algo que pone de relieve el Instituto Nacional de Estadística (INE). Es en ese tramo en el que se encuentra el sueldo medio en España, de 22.967 euros.

Aún así, y en esta figura impositiva, el Gobierno sí ha revertido el efecto de las subidas aprobadas en 2012. Según la Agencia Tributaria, que calcula el impacto de cada subida o bajada en función de la recaudación de los doce meses posteriores a la aplicación de la medida, los aumentos costaron 3.525 millones en 2012, 2.209 millones en 2013 y 339 millones en 2014. Un total de 6.073 millones, compensado por los 9.000 millones de la doble rebaja de este año (y siempre que los cálculos del Gobierno sean ciertos, a la espera de lo que suceda en el cómputo global de 2015).

El IVA marca la diferencia

De todas las reformas tributarias de esta legislatura, la que ha tenido un mayor impacto en los ciudadanos ha sido la del IVA. La subida del tipo reducido del 8% al 10% y del general del 18% al 21%, aprobada en 2012, reportó 8.050 millones de euros más a las arcas públicas según las estimaciones de la Agencia Tributaria.

De las tres grandes tributos españoles, es el único que el Gobierno, si revalida mandato en las elecciones generales, no tiene previsto tocar. Así lo confirmó el miércoles la propia Marta Fernández Currás, pese a los rumores que desde hace semanas venían informando de una posible rebaja limitada a ámbitos como el de la cultura.

El Ejecutivo, además, no tiene margen de maniobra. El FMI y la Comisión Europea recomiendan año a año a España que modifique los tipos del IVA con el objetivo de mejorar la recaudación, algo que el Ministerio de Economía descarta. Y lo descarta porque, en el fondo, los organismos internacionales piden que algunos productos de tipo súperreducido pasen a tipo reducido, y otros de tipo reducido se incrementen a tipo general. El IVA, además, ya fue incrementado en la legislatura anterior (se subió el tipo general del 16% al 18%), algo que dejó en las arcas públicas un incremento de la recaudación de 5.000 millones.

Otros 4.200 millones

Al margen de la subida del IVA, la eliminación de deducciones del Impuesto de Sociedades y las modificaciones al alza y a la baja del IRPF, el Ejecutivo ha retocado en diversas ocasiones a lo largo de la legislatura los Impuestos Especiales y la fiscalidad medioambiental, con un coste conjunto para ciudadanos y empresas de más de 4.200 millones de euros entre los años 2012 y 2014. Solo el Impuesto de Hidrocarburos ha costado más de 1.500 millones en apenas dos años.



ARTÍCULOS

[Entra en vigor la Ley de segunda oportunidad para personas físicas.](#)

Los pequeños empresarios podrán recibir quitas y exonerarse de sus deudas.

Xavier Gil Pecharromán (eleconomista.es)

Entra en vigor la *Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*, que establece el derecho que tiene el deudor persona natural, empresario o consumidor, de solicitar que le sean condonadas sus deudas, bajo condiciones.

Este sistema de exoneración exige que el deudor lo sea de buena fe y, además, que se liquide previamente su patrimonio o que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa.

Así, no podrá haber sido condenado por determinados delitos; ni declarado culpable en el concurso; deberá haber intentado el acuerdo extrajudicial de pagos; y tendrá que haber pagado los denominados créditos contra la masa -los generados durante el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos y el concurso consecutivo-, los créditos privilegiados, como las hipotecas y una parte de los salariales, fiscales y de seguridad social.

En caso de no haber intentado el acuerdo extrajudicial de pagos, deberá haber hecho frente a un 25% del denominado pasivo ordinario, que excluye los créditos privilegiados y los subordinados -como las multas y sanciones, los intereses y deudas con familiares-.

Exoneración con condiciones

El deudor podrá ver exoneradas de forma automática sus deudas pendientes cuando haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, si no ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25% de los créditos concursales ordinarios.

Si no ha podido satisfacer los anteriores créditos y siempre que acepte someterse a un plan de pagos durante los cinco años siguientes, el deudor podrá quedar exonerado provisionalmente de todos sus créditos, excepto los públicos y por alimentos, contra la masa y aquellos que gocen de privilegio general.

Para la liberación definitiva de deudas, el deudor deberá pagar las no exoneradas o realizar un esfuerzo sustancial para ello.

Las iniciativas incluidas en la Ley buscan flexibilizar los acuerdos extrajudiciales de pagos y prever un verdadero mecanismo de segunda oportunidad. Además, se mejora también el Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual, introducido por el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, del que se han beneficiado 14.000 familias.

Se amplía el ámbito subjetivo, incrementándose el límite anual de renta de las familias beneficiarias, que se calculará con base en el Iprem anual de 14 mensualidades, incluyendo como nuevo supuesto de especial vulnerabilidad que el deudor sea mayor de 60 años e introduciendo una nueva forma de cálculo del límite del precio de los bienes inmuebles adquiridos.

Adicionalmente, se introduce la inaplicación definitiva de las cláusulas suelo de aquellos deudores situados en el nuevo umbral de exclusión que las tuvieran incluidas en sus contratos. Por último, se amplía hasta 2017 el período de suspensión de lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables, y se posibilita, en términos similares a los previstos para el Código de Buenas Prácticas, que más personas puedan acogerse a la suspensión.

Lanzamientos de vivienda

Se amplía, además, por un plazo adicional de dos años la suspensión de lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos con problemas sociales contenido en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

La posibilidad de que el acreedor de una persona física que se declara insolvente pueda reclamar al juez la revocación de la quita o rebaja de la deuda -que se le ofreció en su día cuando renegociaron su deuda porque no podía afrontarla-, ya no estará limitada a cinco años que dura el llamado plan de pagos.

Los acreedores podrán solicitar la revocación sin límite de tiempo, si descubren que el deudor ve mejorada sustancialmente su situación económica gracias a una herencia o un premio, o cuenta con ingresos o bienes que había ocultado en fraude de ley. Eso sí, siempre que el engaño se produjera dentro de esos cinco años de duración del plan.

Se han rebajado los requisitos para optar a la quita a los hogares sin ingresos o que dediquen más del 60% de los mismos a la hipoteca. Así, en estos casos el juez podrá decretar la quita de la deuda pendiente tras el periodo del plan de pago, incluso aunque este se haya incumplido, si durante esos cinco años se ha destinado al pago de deudas al menos la cuarta parte de sus ingresos no embargables.

Otra de las novedades pasa por reconocer al deudor la posibilidad de solicitar que se nombre a un mediador concursal para las negociaciones con sus acreedores; al tiempo que se amplía hasta mayo de 2017 el plazo para rescatar el dinero depositado en un plan de pensiones si se utiliza para evitar el desalojo de la vivienda habitual.

Asimismo, se modifica sustancialmente el límite de las retribuciones de los administradores concursales; así como el acceso a los datos del registro público de Beneficiarios de la Segunda Oportunidad.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com